



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720180062800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior comunicación allegada por la parte demandante, visible a folios 109-110 del Cuaderno 1, donde informa que a la fecha la IPS FUNDACIÓN MEDICOPREVENTIVA no ha atendido el requerimiento de fecha 01 de septiembre de 2021 comunicado mediante oficio 1341. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud se procederá a REQUERIR nuevamente a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS, para que dé cumplimiento a lo requerido en auto del 01 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio 1341, consistente en informar a este despacho judicial de manera INMEDIATA porque fueron consignados a favor de este proceso títulos descontados del salario de LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACON por la suma de \$ 1.724.662,00 señalando que el demandante era SURJAMOS S.A.

ADVERTIR que el incumplimiento de la presente orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P esto es la imposición de MULTAS hasta por 10 smlmv.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio anexando pantallazo de los títulos del señor LUIS ENRIQUE KENJI TAKARA CHACON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00934-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por Aviso, conforme establece el Art. 292 del C.G.P., por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** a través de apoderada judicial contra **CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ Y DIANA GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Certificado de Deuda por cuotas de administración objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veinte (2020), visto a folios 19 y 20 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** contra **CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ, DIANA GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, correspondientes a las cuotas de administración causadas y no pagadas y las que se sigan causando, más los intereses moratorios sobre dichas sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas establecidas hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ, DIANA GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 289 a 359 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ, DIANA GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ**, NO contestaron la demanda, luego no propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** contra **CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ, DIANA GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ**, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, correspondientes a las cuotas de administración causadas y no pagadas y las que se sigan causando, más los intereses moratorios sobre dichas sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas establecidas hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00401-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de los demandados, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** a través de apoderado judicial contra **AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTÍNEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor Letra de Cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), visto a folios 06 y 07 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** contra **AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTÍNEZ**, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de Septiembre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTÍNEZ**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: javi.carreno@hotmail.com, como se avizora a folios 32 a 50 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTÍNEZ**, NO contestaron la demanda, luego no propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** contra **AMINTA ROJAS ACERO y JAVIER CARREÑO MARTÍNEZ**, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$495.000), correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de Septiembre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00446-00 C-1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas obrantes al expediente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, con relación a la notificación de la demandada ANA VICTORIA LASSO VARGAS, dentro de **LOS 30 DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00061-00 –C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se encuentra visible a folios 117-131 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por la Dra. **JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA**, actuando como apoderada judicial de, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el Pagaré N° 59067923 objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiséis(26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 27 a 28 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ**, por la suma de \$13.512.434, descrita en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el Pagaré materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre las suma del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad allí indicada, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ** fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme determina el art. 292 del C.G.P., como se avizora a folios 117-131 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La demandada **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ**, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, No contestó la demanda dentro del término de ley, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la Dra. **JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA**, actuando como apoderada judicial de, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ**, por la suma de \$13.512.434, correspondientes al capital contenido en el Pagaré objeto de la presente Litis, más los intereses moratorios sobre dicho valor, descritos en el mandamiento de pago y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$676.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00091-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través de la Curador Ad Litem GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **VISIÓN FUTURO OC** a través de apoderado judicial contra **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 16 y 17 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VISIÓN FUTURO OC** contra **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS**, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.419.635), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, a través de la CURADOR AD LITEM, Dra. Geraldyn Tatiana Vergara Vergara, como se avizora a folios 62 a 64 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La Curador Ad Litem, Dra. GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA, en representación de la demandada **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS**, contestó la demanda, como se observa a folios 65 a 68 del C-1, pero no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VISIÓN FUTURO OC** contra **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS**, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.419.635), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$121.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00240-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **DISANMOTOS S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 15 y 16 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **DISANMOTOS S.A.S.**, contra **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ**, por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$3.110.000), correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. 48820, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: gustavosuarez1976@gmail.com, como se avizora a folios 33 a 47 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ**, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **DISANMOTOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ**, por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$3.110.000), correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No. 48820, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$155.500).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00290-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para dejar sin efecto el numeral 6° del Auto que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, obrante a folio 30 y 31 del C-1, en razón a la petición realizada por la parte actora que se avizora a folios 32 y 33 del cuaderno 01. Lo anterior conforme establece el artículo 286 del C.G.P. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En razón a la constancia secretarial que antecede y lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del Auto que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución, que se avizora a folios 30 y 31 del cuaderno 1, donde se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ, como apoderado del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en razón a la solicitud realizada por la parte actora, toda vez, que las personas antes citadas no hacen parte dentro del presente proceso, ya que se incurrió en un error involuntario, por lo que el despacho procede corregir el dicho error conforme lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P.; en lo demás, el Auto en cita se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00335-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se encuentra visible a folios 041-046 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN BARAJAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el Pagaré N° 48003520000566 objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiocho(28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 33 a 34 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN BARAJAS, por la suma de \$25.880.807, descrita en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en el Pagaré materia de recaudo, la suma de \$1.954.430 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados en las fechas determinadas en dicha providencia más los intereses moratorios sobre las suma del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad allí indicada, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN BARAJAS fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme determina el art. 292 del C.G.P., como se avizora a folios 041-046 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN BARAJAS, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, No contestó la demanda dentro del término de ley, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LIGIA MARCELA ESTUPIÑAN BARAJAS**, por la suma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.392.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL

RADICADO.680014003007-2021-00349-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 344 a 349 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la Apoderada parte demandante que se avizoran a folios 344 a 349 del cuaderno único; observa el despacho que se omitió notificar el auto que adicionó el Auto Admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2021; por lo que deberá repetir el ciclo de notificación.

Se le pone de presente a la parte actora que debe notificar las dos providencias conforme establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., si notifica a la dirección física del demandado, y /o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si notifica a la dirección electrónica del demandado, allegando las notificaciones debidamente cotejadas, con sus respectivas certificaciones y /o confirmación de recibidos como lo determina la norma para cada modalidad de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00433-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva aclarar o dar respuesta al oficio No.1122 de fecha 14-07-2021, en razón a la respuesta allegada que se avizora a folios 17 a 26 del C-2. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisado el expediente digital, particularmente la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga vista a folios 17 a 26 del cuaderno 2, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que dé respuesta al oficio No. 1122 de fecha 14-07-2021, el cual ordenó el embargo del bien inmueble con folio de **M.I. No.-300-27586** de propiedad de MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL, oficio con Turno 2021-300-6-28004 impreso por ustedes el 23 de Julio de 2021; toda vez, que este despacho recibió respuesta de su parte sobre el registro de otro embargo, ordenado por otro despacho y de otro inmueble totalmente distinto al solicitado.

Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00479-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través del Curador Ad Litem JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Enero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO** a través de apoderado judicial contra **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 31 y 32 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO** contra **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES**, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.138.154), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través del CURADOR AD LITEM, Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, como se avizora a folios 45 y 46 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El Curador Ad Litem, Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, en representación del demandado **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES**, contestó la demanda, como se observa a folios 47 a 49 del C-1, pero no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO** a través de apoderado judicial contra **FERNEY LEANDRO ULLOA CESPEDES**, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.138.154), correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$110.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210055500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega aviso remitido al demandado, el cual se encuentra visible a folios 028-033 del Cuaderno 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite del aviso que antecede (folios 028-033), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal del demandado LUIS ALFONSO SANABRIA LOZANO, habida consideración que en el cotejo aportado fue señalado al extremo pasivo de manera errónea el correo institucional del Despacho a través del cual puede retirar anexos o contestar la demanda, por cuanto se indicó el siguiente: "j07cmbuc@ramajudicial.gov.co" siendo el correcto: j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo repetir el trámite de notificación al demandado señalado en el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210060200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega trámite de notificación al demandado, visible a folios 066-071 del Cuaderno 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta el correo electrónico ludwingsuelta08@gmail.com como sitio de notificación del demandado LUDWING ANDRÉS SUELTA DIAZ, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si dicha dirección electrónica es la utilizada por el ejecutado y allegue las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, tal y como lo exige el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210062400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega trámite de notificación al demandado, visible a folios 058-070 del Cuaderno 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el trámite de notificación al demandado **LUIS CARLOS GARCÍA FLOREZ**, se observa que la misma fue realizada sin atender a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, por lo que se procede a **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que repita el trámite de notificación del demandado ajustándose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, y conforme a lo ordenado en la referida providencia del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210069300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega trámite de notificación al demandado, visible a folios 129-134 del Cuaderno 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta el correo electrónico karolmanosalva.23@hotmail.com como sitio de notificación del demandado KAROL YINEIDY MANOSALVA NAVARRO, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si dicha dirección electrónica es la utilizada por el ejecutado y **ALLEGUE LAS EVIDENCIAS** correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, tal y como lo exige el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00697-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme el Decreto 806 de 2020, como se encuentra visible a folios 032-045 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **YEMMY DEBBIE BUENO PLATA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el Pagaré N° BUC35336 objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 30 a 31 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del BAGUER S.A.S. en contra de YEMMY DEBBIE BUENO PLATA, por la suma que se especificó en el mandamiento de pago.

La parte demandada YEMMY DEBBIE BUENO PLATA fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico yemmydebbiebueno@hotmail.com, como se avizora a folios 032-045 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La parte demandada YEMMY DEBBIE BUENO PLATA, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, No contestó la demanda dentro del término de ley, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **YEMMY DEBBIE BUENO PLATA**, por la suma de \$1.522.733, correspondientes al capital contenido en el Pagaré objeto de la presente Litis, más los intereses moratorios sobre el capital, descritos en el mandamiento de pago y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$76.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ